

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1978-E (Antes Ley 6897)

## PROGRAMA PROVINCIAL DE DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

**Artículo 1º:** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Programa Provincial de Detección, Prevención y Tratamiento del acoso escolar o "bullying".

**Artículo 2º:** Créase el Subprograma Abordaje Escolar del "Ciberbullying" en todo el ámbito de la Provincia del Chaco.

**Artículo 3º:** Fines y objetivos. Los fines y objetivos del plan son:

- a) Evaluar la efectividad de los acuerdos de convivencia escolares respecto del tratamiento del acoso escolar;
- b) Implementar en las instituciones educativas el Programa de Detección, Prevención y Tratamiento de Acoso Escolar, destinado a orientar a la comunidad educativa;
- c) Rescatar los recursos humanos y materiales disponibles en el sistema educativo provincial;
- d) Revalorizar la interdisciplina como herramienta óptima para el abordaje de la temática "acoso escolar";
- e) Evaluar la posibilidad de prevenir, orientar, acompañar a los alumnos en esta problemática, como etapa previa al tratamiento psicopedagógico, psicológico, en los casos en que no se encuentra afectado el orden público.

**Artículo 4º:** Destinatarios. Serán destinatarios de este Programa, todos los integrantes de la comunidad educativa en los diferentes niveles y modalidades que conforman el Sistema Educativo Provincial.

**Artículo 5º:** Acciones. Para la ejecución de este Programa se concretarán las siguientes acciones:

- a) Detección, difusión, divulgación de las causas y las consecuencias de la problemática del acoso escolar en las instituciones educativas de la Provincia;
- b) Capacitación de los actores del sistema educativo para la detección temprana del flagelo, derivando cuando corresponda;
- c) Asesoramiento a las instituciones educativas que requieran la intervención del equipo técnico especializado;
- d) Tratamiento de los casos específicos derivados;
- e) Seguimiento de la implementación del Programa.

**Artículo 6º:** Acciones del subprograma:

- a) Organizar talleres bimestrales sobre factores que acrecientan el fenómeno del ciberbullying;
- b) Brindar asesoramiento y formación permanente a los padres en las nuevas tecnologías, orientadas al acompañamiento y orientación de los menores;
- c) Incorporar en las currículas escolares, contenidos específicos sobre ciberbullying, el uso responsable de las nuevas tecnologías, consecuencias y daños que puede ocasionar;
- d) Institucionalmente se organizará material didáctico, con el cual se socializará dicha problemática;

- e) Cada institución designará un responsable de registrar toda situación referida a esta modalidad de violencia, con la cual cada Regional Educativa sistematizará dicha información.

**Artículo 7º:** Los fines, objetivos y acciones deberán formar parte del Proyecto Educativo Institucional, los Acuerdos de Convivencia, los Consejos Escolares y Centros de Estudiantes.

**Artículo 8º:** Etapas del plan. Para su correcta implementación se realizará:

- a) Diagnóstico exhaustivo en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial;
- b) Formación, instrucción de docentes y padres de la institución educativa, en las que se detecte indicadores de la presencia del fenómeno;
- c) Experiencia piloto limitada a las instituciones que se designen en cada Regional Educativa;
- d) Cotejo de la información y ajuste del Programa según resultados de la experiencia piloto;
- e) Evaluación y extensión progresiva al sistema total.

**Artículo 9º:** Equipo Técnico Especializado Provincial. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conformará un equipo de profesionales especializados en la temática, que se encuentren desempeñando tareas en su órbita o en otros Ministerios, que tendrán la función de asesorar, capacitar previamente a los docentes, que serán aquellos que cada institución designe para el seguimiento del Programa. Su conformación no implicará necesariamente erogaciones complementarias, las que serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 10:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para la implementación del Programa, podrá celebrar convenios con otras reparticiones del Estado y con los Municipios de la Provincia, a fin de programar tareas conjuntas.

**Artículo 11:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa días a partir de su promulgación.

**Artículo 12:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

Pablo L. D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

**LEY N° 1978-E**  
(Antes Ley 6897)  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto Original
2	Ley N° 7246, art. 1
3/5	Texto Original
6	Ley N° 7246, art. 1
7/12	Texto Original

**LEY N° 1978-E**  
(Antes Ley 6897)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1978-E)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	1 bis	
3/5	2/4	
6	4 bis	
7/12	5/10	